

ENTREGA LOCAL

ORD000000595892



Orden #7910

February 15, 2024

DIRECCIÓN DE ENVÍO:

ATENCION JESSICA JAZMIN GARCIA
RESTAURANTES BOSTONS SUCURSAL VERACRUZ
Blvrd Ruiz Cortines no. 1668
FRACC, JARDINES DE VIRGINIA, SOBRE CALLE
HABANERAS Y VIVEROS BOCA DEL RIO VERACRUZ
94299 Boca del Río VER
México
+52 938 152 2143

COMPRADO POR:

CRISTEL MORALES
ALMACENES BST
DIRECCION PENDIENTE
86190 VER
México

PRODUCTOS

CANTIDAD



Salsa Picante - De la Viuda - 150 ml 2023
VDAXXSAPICXXX230150M

240 of 240

¡Gracias por comprar en Antzara Gourmet!

Antzara

Paseo de las Jacarandas 328, CIUDAD DE MEXICO, 06430, México

pedido@antzara.com

www.antzara.com

FECHA Y FIRMA:

22 FEB 2024

RECIBO:

BOCA DEL RIO
ALMACEN

CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE TRANSPORTES CASTORES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V., A LA QUE SE DENOMINARA CASTORES, Y POR LA OTRA PARTE LA PERSONA FISICA O MORAL CUYOS DATOS GENERALES FIGURAN AL ANVERSO DE ESTA CARTA DE PORTE, A LA QUE EN LO SUSEGUO PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LLAMARA EL REMITENTE; AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE EL DISEÑO CELEBRAR EL CONTRATO INDICADO, EL CUAL CONVIENEN EN SUJETARLA SIGUIENTES

CLAUSULAS:

PRIMERA. Para los efectos de este Contrato, siempre que se utilicen las siguientes locuciones se entenderá que su objeto es a continuación se indica

CARTA DE PORTE. Es el presente documento, que constituye el título legal del Contrato celebrado entre CASTORES y EL REMITENTE a nombre propio o de un tercero, por cuyo contenido se decidirán todas las cuestiones que se susciten con motivo del transporte de LOS BIENES. El presente documento constituye simultáneamente la factura emitida de conformidad a las disposiciones fiscales aplicables.

CASTORES. TRANSPORTES DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V. en su carácter de PORTEADORA, prestadora del Servicio Público Federal de Autotransporte de Carga. EL REMITENTE. Persona física o moral que, a nombre propio y/o de un tercero, celebra con CASTORES un Contrato de Transporte Terrestre de Carga, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente, con la finalidad de servir bienes a persona determinada.

EL DESTINATARIO. Persona física o moral a quien se remiten los bienes ambaos por EL REMITENTE, cuyo nombre o denominación y datos generales aparecen en la cara frontal de este documento en el recuadro correspondiente.

LA SECRETARÍA. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

LOS BIENES. Mercancías u objetos que son entregados por EL REMITENTE a CASTORES para que éstos los transporte desde el punto de origen hasta el de destino y, en su caso, para entregarlos a EL DESTINATARIO, sea en las oficinas propias de CASTORES o en el domicilio que indique EL REMITENTE.

LOS BULTOS. Recipientes y/o embalajes en los que se contengan LOS BIENES, sea que se trate de cajas, bolsas, paquetes, envoltorios, sobres, tarimas, cajas, botellas, alfileres, tambores, cubetas, etc., con independencia del material o materiales de los que estén constituidos.

UNIDADES. Los camiones, tractocamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de CASTORES y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE.

UNIDAD POR ENTERO. Los camiones, tractocamiones, remolques, camionetas y/o vehículos en general de propiedad de CASTORES y, por excepción, de otras empresas, que se utilizarán para la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, siempre que las indicaciones de éste o EL DESTINATARIO o por insuficiencia del espacio disponible, sólo pueden ser cargados en su interior con LOS BIENES que EL REMITENTE pretenda enviar, con exclusión de mercancías de otras personas.

EL PORTE. La cantidad de dinero que se causará por la prestación de los servicios de transporte contratados por EL REMITENTE, la cual incluirá en cualquier caso la tarifa pactada o flete, los cargos por SERVICIOS ESPECIALES necesarios, el COP, los impuestos y las retenciones que deban pagarse conforme a Derecho, y que podrá incluirse o no en el precio del transporte, de los demás conceptos adicionales detallados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento, de acuerdo a los servicios adicionales requeridos por EL REMITENTE, cuyos cargos se harán constar en ese espacio, en su caso.

SERVICIOS ESPECIALES. Son los costos derivados por la utilización de embarcaciones para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos separados por aguas marítimas o fluviales, cuando sea necesario recurrir a ellas, así como los costos derivados por el pago de peajes con motivo de la utilización de carreteras de cuota para transportar LOS BIENES entre dos puntos geográficos terrestres. Estos conceptos pueden generarse en un mismo embarque y coexistir de manera simultánea, y sus importes formarán parte de EL PORTE y serán desglosados en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.

COP. Es el Costo de Operación y el Precio del Combustible, que se calculará con base en la fórmula y aplicando los factores que se acuerden entre CASTORES y EL REMITENTE. El importe del COP formará parte de EL PORTE y será desglosado en el recuadro CONCEPTO de la cara frontal de este documento.

SEGUNDA. OBJETO. Por virtud del presente Contrato, CASTORES se compromete a transportar, en sus propias UNIDADES y a cambio del pago de EL PORTE, LOS BIENES que le entregue EL REMITENTE, entre el punto de origen y el de destino establecidos en la cara frontal de este documento, y a entregarlos a EL DESTINATARIO cuyos datos aparecen en el anverso de este mismo documento, o a quien represente sus intereses. Por excepción CASTORES podrá utilizar UNIDADES de propiedad de terceras personas para la prestación del servicio, lo cual desde este momento se autoriza por EL REMITENTE.

TERCERA. DOCUMENTOS E INFORMACIÓN. EL REMITENTE es responsable de proporcionar a CASTORES cualquier información que ésta le requiera con respecto a las características y/o la especie de LOS BIENES que deban ser transportados, en la inteligencia de que tal información debe ser veraz.

En todos los casos en que CASTORES lo requiera, EL REMITENTE deberá exhibir su identificación oficial y, en su caso, entregarle una copia simple de la misma.

Cuando las disposiciones legales, reglamentarias u/o normativas obliguen a la presentación de documentos para el transporte de ciertas mercancías, o cuando CASTORES lo requiera por cualquier causa, EL REMITENTE quedará obligado a proporcionar tales documentos, quedando la primera facultad para rehusar la prestación del servicio si no le son oportunamente. La falta de presentación de tales documentos será siempre imputable a EL REMITENTE.

CUARTA. CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES. EL REMITENTE debe declarar con toda precisión a CASTORES el tipo y las características de LOS BIENES que pretenda entregarle, así como su peso, medida y/o número de objetos de que consta la carga y, en su caso, el valor de los mismos. LOS BIENES que EL REMITENTE entregue a CASTORES serán pesados por CASTORES en el primer punto en que exista una báscula apropiada o, en su defecto, aforada en metros cúbicos con la conformidad del primero.

Las Partes convienen que, tratándose de UNIDAD POR ENTERO, EL REMITENTE y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables por el pago de los impuestos que lleguen a imponerse a CASTORES en caso de que el peso de LOS BIENES recibidos sea superior al manifestado por EL REMITENTE, al rebasar el máximo permitido por las disposiciones jurídicas aplicables, en tal supuesto, CASTORES no tendrá responsabilidad alguna y podrá ejercer el Derecho de Retención a que se refiere la Cláusula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una, en su caso.

QUINTA. REVISIÓN DE LOS BIENES. Si por sospecha de falsedad en la declaración del contenido de LOS BIENES, CASTORES quisiera proceder a la revisión de los mismos que lleguen a imponerse a CASTORES en caso de que el peso de LOS BIENES recibidos sea superior al manifestado por EL REMITENTE, podrá hacerlo antes por lo menos dos testigos y con asistencia de EL REMITENTE y/o de EL DESTINATARIO. Si alguno de éstos no compareciere, se levantará el acta correspondiente. CASTORES tendrá en tal caso la obligación de dejar LOS BULTOS en el estado en que se encontraban antes del reconocimiento que se haya practicado. La facultad de inspección y revisión a que esta Cláusula se refiere se entenderá como un derecho a favor de CASTORES, pero nunca como una obligación a su cargo.

SEXTA. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES. CASTORES deberá recoger y entregar la carga precisamente en los domicilios que señale EL REMITENTE, cuando así se haya convenido, en cuyo caso las partes se ajustarán a los términos y condiciones que sobre el particular se acuerden. En el caso de que CASTORES, a solicitud de EL REMITENTE, deba recibir LOS BIENES en un sitio diferente a sus propias sucursales, se hará la entrega respectiva en la Carta de Porte y se hará constar en el formato de recolección, en el cual se asentará el domicilio en que CASTORES deba recibirlos y los demás datos que se estimen conducentes. En este supuesto, invariablemente EL REMITENTE deberá proporcionar a CASTORES copia simple de su identificación oficial, la cual se agregará al formato de recolección para los efectos legales a que haya lugar.

CASTORES está obligado a llevar una sola ocasión LOS BIENES al domicilio indicado en la Carta de Porte por EL REMITENTE para efectos de su entrega a EL DESTINATARIO. Si en esa sola ocasión, por cualquier causa ajena a CASTORES, LOS BIENES no fueron recibidos por EL DESTINATARIO o por quien lo represente, se pondrán a disposición del interesado en las instalaciones que indique CASTORES.

Cuando EL DESTINATARIO por cualquier motivo ajeno a CASTORES no reciba LOS BIENES a que se refiere la Carta de Porte, y CASTORES tuviera que almacenarlos en sus propias instalaciones, se generarán cargos adicionales por concepto de almacenaje por cada uno de LOS BULTOS respectivos que se encuentren en esas condiciones, con independencia de sus dimensiones y de su peso, cargos que se generarán por todo el tiempo en que LOS BIENES estén en su posesión y se calcularán conforme a la costumbre de la plaza en que se haya constituido el depósito. En caso de que el almacenaje se produzca en forma parcial, se calculará el costo de almacenamiento en proporción a la parte que se haya constituido el depósito. En caso de que el almacenaje se produzca en forma total o parcialmente en instalaciones ajenas a CASTORES, EL DESTINATARIO quedará obligado a pagar por tal concepto las cantidades que establezca el almacén correspondiente. La obligación de pago de tales cargos será de EL DESTINATARIO, en la inteligencia de que se considerará a EL REMITENTE como obligado solidario del primero, por lo que CASTORES podrá cobrar tales conceptos a cualquiera de ellos sucesivamente o de manera simultánea, a su elección.

El dinero que llegaran a sufrir LOS BIENES almacenados por CASTORES en los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, será de la exclusiva responsabilidad de EL DESTINATARIO y/o de EL REMITENTE según el caso, por lo que no podrán hacer reclamación alguna a CASTORES en ese sentido.

En aquellos casos en donde sea requerido el servicio de reexpedición de LOS BIENES, EL REMITENTE acepta que la responsabilidad de CASTORES terminará cuando los entregue a la empresa transportista que debe llevarlos hasta otro destino o hacia su destino final.

SEPTIMA. VENTA DE LOS BIENES. Si LOS BIENES no fueran recibidos o recogidos por el interesado dentro de los 60 días que siguen a aquél en que hubieron sido puestos a disposición de EL DESTINATARIO, podrá CASTORES solicitar y ejecutar la venta de los mismos en pública subasta con arreglo a lo que el respectivo dispone el Código de Comercio o en su caso tendrá derecho a destruir las mismas en que le sea aplicable responsabilidad alguna.

Si después del plazo a que se refiere el párrafo anterior, EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO, o los legítimos representantes de ellos se presentaran a exigir la devolución o entrega de LOS BIENES, quedará CASTORES libre de toda responsabilidad y de ulterior contestación respecto de éstos.

Como condición especial se pacta que CASTORES podrá vender sin responsabilidad alguna de su parte y al precio que mejor conviniere, LOS BIENES que no hubieran sido recibidos por EL DESTINATARIO, siempre que por la naturaleza y/o composición de los mismos se reputen perecederos, para los efectos de este párrafo, CASTORES no tendrá obligación de substanciar públicamente ni de seguir el procedimiento establecido en el Código de Comercio, bastando con que se levante constancia documental de la venta.

En cualquier caso, cuando EL PORTE no haya sido pagado o lo haya sido de forma parcial, el producto de la venta será aplicado a pagar aquél en forma total o parcial según sea el caso, así como a pagar los demás cargos que se hubieran generado tales como intereses moratorios, cargos por almacenaje, etc., hasta donde sea suficiente, en la inteligencia de que CASTORES elegirá a su juicio el orden de los conceptos a que se aplicarán los pagos.

OCTAVA. PRECIO DEL SERVICIO. CASTORES y EL REMITENTE negociarán libremente el precio de los servicios que ésta contrata, tomando en consideración su tipo, características de los embarques, volumen, regularidad, clase de carga y sistema de pago.

Para los efectos de este Contrato, la tarifa ordinaria sólo contempla el importe del flete, al que habrán de calcularse los impuestos y las retenciones que en Derecho correspondan. En consecuencia, el costo por cualquier otro servicio o cargo adicional solicitado por EL REMITENTE, tales como recolección, maniobras de carga y/o descarga, entrega a domicilio, seguro contra daños y pérdidas y/o robo, etc., no quedará comprendido dentro de la tarifa ordinaria, y será calculado por CASTORES y anotado de manera independiente en el recuadro denominado CONCEPTO, que aparece en la cara frontal de este documento.

La falta oportuna de pago de EL PORTE, cualquiera que sean los conceptos incluidos en éste, generará a favor de CASTORES intereses moratorios que se calcularán a la tasa del 5% anual sobre el monto de los mismos, tales intereses serán con cargo a EL REMITENTE o a EL DESTINATARIO según se trate del primero o del segundo de los supuestos establecidos en la Cláusula Décima Primera del presente Contrato, cuando se actualice el tercero de los supuestos mencionados en tal Cláusula, ambas partes serán solidariamente responsables del pago de los intereses moratorios que llegaran a generarse.

Los pagos que EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO realicen con cheque, se entenderán recibidos por CASTORES bajo las condiciones "pagados a la vista" y "salvo buen cobro", cualquiera que sean los conceptos comprendidos en EL PORTE; en caso de que la Institución bancaria niegue por cualquier motivo el pago del total del cheque de que se trate, se entenderá que EL PORTE no fue pagado, cualquiera que sean los conceptos que se hubieran incluido en el mismo, sin tratándose del seguro contra pérdidas, daños y/o robo a que se refiere la Cláusula Novena, por lo que ante tal eventualidad, las mercancías no quedarán aseguradas por cobertura alguna si se hubiera contratado.

NOVENA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO pretendan que en caso de pérdida, daños y/o robo a LOS BIENES, inclusive los derivados de caso fortuito o fuerza mayor, CASTORES responda por el precio total de los mismos, deberán declarar tal concepto en el presente Contrato, en cuyo caso deberán acordar con CASTORES y pagar a éste, en el acto de la celebración del Contrato y en el punto de origen, un cargo adicional equivalente al valor de la prima del seguro que se contrae, LOS CUALES PUEDEN SER: A).- EL DENOMINADO "TRADICIONAL" (PERDIDA Y/O DAÑOS), B).- EL DENOMINADO "ADICIONAL" (APLICABLE SOLO PARA ROBO DE BIENES), Y/O C).- EL denominado "SEGURO DE COBERTURA LIMITADA" (el cual se encuentra descrito y aceptado por las partes contratantes dentro de la respectiva cláusula décima segunda en el presente contrato), el tipo de seguro que haya sido contratado se deberá expresar en la Carta de Porte. En caso de contratarse el seguro a que esta Cláusula se refiere, EL PORTE deberá ser pagado necesariamente en el punto de origen, cualquiera que sean los conceptos que se incluyan en el mismo.

Contrato que sea el servicio de seguro a que esta Cláusula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES y se haya declarado el valor de LOS BIENES, si por cualquier motivo resultaran daños, pérdidas O ROBOS LOS BIENES, éstos serán pagados por CASTORES precisamente al valor declarado de los mismos con deducción de un 30% de tal valor por concepto de deducible de seguro. En caso de no haberse declarado su valor, las partes se sujetarán a lo que establece la Cláusula siguiente. En todos los casos, la declaración del valor de LOS BIENES será responsabilidad de EL REMITENTE.

En caso de averías, pérdidas O ROBO parcial (es) de LOS BIENES que se hayan asegurado, la cantidad que CASTORES deberá pagar se ajustará en proporción directa a tales daños, pérdidas O ROBO, tomando el valor declarado como base para hacer los ajustes necesarios. Los daños, pérdidas O

ROBO parcial (es) serán valuados y dictaminados por perito designado de común acuerdo por las partes, y en caso de no haberse acordado en ese sentido, por el perito que designe CASTORES en la oportunidad; los pagos que CASTORES deba hacer al tenor de lo pactado en esta cláusula serán igualmente sometidos a la deducción del 30% del importe dictaminado, por concepto de deducible del seguro respectivo que se hubiere contratado.

La tarifa ordinaria no comprenderá el concepto a que esta Cláusula se refiere, por lo que en caso de ser requerido por EL REMITENTE y acordado con CASTORES, su importe se desglosará en el recuadro CONCEPTOS, en la fecha en que las partes acordaron el presente Contrato. La sola anotación o apariencia en consecuencia o alínea diferente al expresamente destinado para asentarlos, se entenderá que los interesados no pagaron a CASTORES el cargo adicional y en consecuencia la responsabilidad de ésta se limitará en los términos que se establecen en la Cláusula siguiente.

EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO están de acuerdo de forma plena, que su contrato de seguro denominado "TRADICIONAL" y/o "SEGURO DE COBERTURA LIMITADA", opera de forma total como exclusión de responsabilidad para CASTORES en cuanto a daños causados sobre LOS BIENES que se enlistan a continuación: artesanías, obras de arte, planchas de ornato y/o canchales, maquinarias, motores, refacciones automotrices, transformadores, artículos de vidrio y sus derivados y componentes, productos perecederos, joyería, equipos electrónicos usados, equipo electrónico usado, chatarra, así como toda mercancía en la que opere volatilidad y/o no aceptación por el destinatario.

DÉCIMA. RESPONSABILIDAD LIMITADA. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO no paguen a CASTORES el cargo adicional por el concepto a que se refiere la Cláusula Novena de este Contrato, la responsabilidad de CASTORES quedará expresamente limitada a la cantidad equivalente a 15 unidades de medida y actualización (UMA) en la fecha en que hubieran ocurrido los daños a pérdidas, por cada "oneda de LOS BIENES" que efectivamente hayan resultado dañados o perdidos, o cuando se trate de embarques cuyo peso oscile entre los 201.00 kg y los 1,000 kg, y a 4 veces del mismo salario por remesa cuando se trate de embarques con peso de hasta 200 kg.

DÉCIMA PRIMERA. PAGO DEL PORTE. EL PORTE, cualquiera que sean los conceptos que incluya de acuerdo a lo establecido en la Carta de Porte, por regla general deberá ser pagado por EL REMITENTE y en el punto de origen, salvo convenio entre las partes en que se establezca que el pago debe hacerse en el punto de destino de LOS BIENES y/o que debe hacerse por EL DESTINATARIO.

Cuando en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezcan las frases "C. OFIGEN" o "COBRAR OFIGEN", significará que el pago de EL PORTE queda pendiente, y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL REMITENTE, ya sea en su domicilio o en cualquiera de los que CASTORES tenga establecidos, dentro de los ocho días naturales que sigan a la fecha del presente Contrato. La sola anotación o alínea de la frase mencionada no significará que el pago fue efectivamente realizado, y en caso de que EL PORTE sea pagado en el acto de la celebración del Contrato se asentará en ese espacio la frase "PAGADO" u otras similares.

Cuando por instrucciones de EL REMITENTE, en el recuadro CONDICIONES DE PAGO que aparece en la Carta de Porte se establezca la frase "C. DESTINAT" o "COBRAR DESTINATARIO", significará que el pago de EL PORTE quedará pendiente, y deberá hacerse de contado directamente por parte de EL DESTINATARIO como condición previa para recibir LOS BIENES que se le remiten. Siempre que se anoten las frases mencionadas en este párrafo, se entenderá que lo fueron precisamente por instrucción de EL REMITENTE, salvo prueba en contrario. En el supuesto a que este párrafo se refiere, EL REMITENTE será solidariamente responsable del pago total de EL PORTE, cualquiera que sean los conceptos que se incluyan en esta conforme a lo asentado en la Carta de Porte, por lo que CASTORES podrá reclamar dicho pago al EL DESTINATARIO por cualquier motivo que se rehusara a efectuarlo, sin perjuicio de las acciones que hubiere contra EL DESTINATARIO, pudiendo incluso deducirlas en contra ambos de manera simultánea.

Conforme a lo previsto por el artículo 581 del Código de Comercio, la falta de pago de EL PORTE por quien debe efectuarlo, facultará a CASTORES para retener LOS BIENES de que se trate y/o los que tenga en su posesión de cualquiera de las Partes, los cuales devolverá una vez que reciba el pago correspondiente. El derecho de retención a que este párrafo se refiere, en aquellos casos en que llegará a ejercitarse, no privará a CASTORES d derecho de ejercer las Acciones tendientes a exigir el pago de EL PORTE en contra de EL REMITENTE, de EL DESTINATARIO, o de ambos a la vez, según las condiciones de pago pactadas en líneas precedentes.

En los términos de la fracción IV del artículo 595 del Código de Comercio, el pago de EL PORTE en ningún caso quedará condicionado a la entrega de LOS BIENES en buen estado, y deberá ser realizado en los términos convenidos, quedando a salvo los derechos que correspondan a EL DESTINATARIO para hacer a CASTORES las reclamaciones que estime pertinentes. En atención a lo previsto por el dispositivo en cita, el pago de EL PORTE y, en su caso, de hacer a CASTORES las reclamaciones que estime pertinentes, será condición indispensable para el ejercicio de las Acciones que en su caso deba ejercer EL DESTINATARIO contra de CASTORES.

En cualquier caso, EL REMITENTE se obliga a suscribir por conducto de personas con facultades suficientes, los Pagares que se le exhiban, pactándose expresamente que EL REMITENTE constituirá a todos sus empleados y funcionarios como factores y dependientes a favor de CASTORES, en los términos de los artículos 309 y demás relativos del Código de Comercio, según corresponda de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, y por que ese solo motivo cualquiera de ellos podrá suscribir los Títulos de Crédito a que este punto se refiere, quedando obligado EL REMITENTE a su pago total y en cualquier caso, si éste pueda oponerse al pago de los mismos al alegar falta de facultades de quienes los suscriben. En caso de falta de pago total o parcial de los adeudos vencidos que se mantengan imputados a favor de CASTORES, ésta podrá optar por reclamar el pago de tales adeudos y demás prestaciones accesorias, mediante el ejercicio de las Acciones derivadas de los Títulos de Crédito correspondientes que se consideren abstracción y autónomos o bien de las derivadas del presente Contrato.

DÉCIMA SEGUNDA. SEGURO DE COBERTURA LIMITADA. En cuanto al servicio de transporte de paquetería, carga consolidada y por unidad completa EL REMITENTE al aceptar que CASTORES le efectúe un cargo adicional a EL PORTE, por la cantidad de **\$38.00 (TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, con el cual se generará a su favor un Seguro de Transporte para amparar contra todo riesgo inclusive el derivado de caso fortuito o causa de fuerza mayor. LOS BIENES que sean remitiados, en la inteligencia de que deberá pagar tal cargo en el punto de origen y al momento de celebrar el Contrato, deberán ser asegurados por CASTORES, cuyo monto de cobertura será limitado hasta por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, la cual será considerada como Valor Declarado y así se asentará en el espacio respectivo de la cara frontal de la Carta Porte. Para los efectos de esta Cláusula, tratándose de materiales y/o valores perecederos así considerados por las normas jurídicas aplicables, el cargo adicional será de **\$53.00 (CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)**, siendo pagadero en idénticas condiciones a las anteriores. El monto de cobertura será limitado en los mismos términos indicados en este párrafo hasta por la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)**, la cual será considerada como Valor Declarado y así se asentará en idénticos términos enunciados. En cuanto al servicio de manipuleo, se aplicará un cargo adicional de **\$12.00 (DOCE PESOS)** limitándose a una cobertura de hasta un mil pesos bajo las mismas condiciones y términos descritos dentro de la presente Cláusula.

Contrato que sea el servicio de Seguro a que esta Cláusula se refiere, y una vez que se haya pagado el cargo adicional a CASTORES, al por cualquier motivo resultaran daños o pérdidas LOS BIENES, éstos serán pagados por CASTORES precisamente al Valor Declarado de los mismos.

En caso de averías o pérdidas sufridas por LOS BIENES, la indemnización que CASTORES debe pagar, será calculada de manera proporcional a los daños, y aplicándose siempre la deducción a que se refiere el párrafo anterior.

Las partes convienen en que las Partes a partir por concepto de Seguro a que esta Cláusula se refiere, será efectuado en todos los casos, salvo en aquellos en que EL REMITENTE manifieste que no desea contratar el seguro, en cuyo caso el valor declarado será de \$0.00 - CERO PESOS 00/100 M.N.), asistiendo en ese supuesto las partes a lo que previene la diversa Cláusula Décima del presente Contrato. Por ende, cuando en el recuadro CONCEPTOS no aparezca el cargo adicional a que se alude y el valor declarado sea el mencionado en este mismo párrafo, se entenderá que EL REMITENTE declinó el beneficio y en consecuencia que no pagó el cargo adicional necesario para disfrutarlo.

DÉCIMA TERCERA. TRANSPORTE ESPECIALIZADO. Cuando EL REMITENTE solicite a CASTORES transportar materias, sustancias y/o residuos que sean considerados peligrosos por las disposiciones jurídicas aplicables, quedará obligado a manifestar, al momento de entregar LOS BIENES para su traslado, la naturaleza de los mismos, su especie, los riesgos que generará, así como a proporcionar la información de emergencia que sea necesaria, los documentos, permisos, autorizaciones y/o licencias a que está obligado conforme a Derecho.

Para los efectos de esta Cláusula, EL REMITENTE será el único responsable de que los envases o embalajes en que se contengan LOS BIENES sean los más adecuados para el traslado de los mismos y se encuentren en perfectas condiciones a efecto de evitar percances, así como de que tales envases y embalajes sean etiquetados e identificados en los términos exigibles por las disposiciones jurídicas respectivas.

EL REMITENTE y EL DESTINATARIO serán solidariamente responsables de cualquier sanción que llegara a imponerse a CASTORES en caso de que sean incumplidas las condiciones establecidas en los dos párrafos anteriores o las disposiciones jurídicas respectivas. En la sujeción CASTORES podrá ejercer, sobre la totalidad de LOS BIENES, el Derecho de Retención a que se refiere la Cláusula Décima Primera también para garantizar el pago de las sanciones respectivas en las proporciones que correspondan a cada una de ellas incluyendo a EL DESTINATARIO o en su caso.

LOS BIENES de la naturaleza mencionada en esta Cláusula podrán ser objeto de Seguro de Transporte, por lo que la responsabilidad de CASTORES en relación a ellos se sujetará a lo que se establece en la Cláusula Novena, Décima o Décima Segunda de este Contrato, así lo conducente y según el caso.

DÉCIMA CUARTA. RECLAMACIONES. Si al momento de la entrega resultare algún faltante o avería, EL DESTINATARIO deberá hacer constar la situación respectiva en ese mismo acto y precisamente en la Carta de Porte, además de que tendrá la obligación de formular su reclamación por escrito a CASTORES dentro de las 24 horas que sigan a la de la entrega conforme al proceso establecido en la dirección electrónica <https://www.castores.com.mx/>. Ambos requisitos serán insalvables para que se considere correctamente formulada la reclamación respectiva.

DÉCIMA QUINTA. NEGACIÓN DE LOS SERVICIOS. CASTORES quedará exenta de la obligación de recibir LOS BIENES para su transporte en los siguientes casos:

Cuando se trate de carga que, por su naturaleza, peso, volumen, empaque defectuoso o cualquier otra circunstancia no pueda transportarse sin destruirse o sin causar daño a los demás artículos o al material rodante, salvo que la empresa de que se trate tenga el equipo adecuado.

LOS BIENES cuyo transporte haya sido prohibido por disposiciones legales o reglamentarias. Cuando tales disposiciones no prohiban precisamente el transporte de determinadas mercancías, pero sí ordenen la presentación de ciertos documentos para que puedan ser transportadas, EL REMITENTE estará obligado a entregar a CASTORES los documentos correspondientes.

DÉCIMA SEXTA. CLÁUSULA DE NO RESPONSABILIDAD. Cuando EL REMITENTE y/o EL DESTINATARIO contraten por su cuenta con otras personas físicas y/o morales, nacionales y/o extranjeras, los seguros de riesgo contra daños, pérdidas y/o robo en el transporte a que se refiere el presente Contrato, CASTORES quedará, por ese solo hecho, descuadrado y eximido automáticamente de cualquier tipo de responsabilidad y riesgo, dado que no recibe por este concepto ningún tipo de prima expresa. En consecuencia, desde este momento EL REMITENTE y EL DESTINATARIO, en su caso, renuncian expresamente a ejercitar en contra de CASTORES, cualquier tipo de Acción diversa a las derivadas de este Contrato, por lo que no podrán ejercitar en su contra Acción Extracontractual alguna, ni ninguna otra Acción ajena a lo pactado en este Contrato.

DÉCIMA SEPTIMA. CONTROVERSIAS ADMINISTRATIVAS. Los casos no previstos en las presentes condiciones y las quejas derivadas de su aplicación se someterán por la vía administrativa a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

DÉCIMA OCTAVA. TRIBUNALES COMPETENTES. Las partes manifiestan que para todo lo relativo a la interpretación, cumplimiento y/o ejecución del presente Contrato, renuncian expresa y terminantemente a la jurisdicción competente que les corresponda por virtud de sus domicilios y/o verdaderos presuntos y futuros, sometiéndose igualmente de manera expresa a la jurisdicción de los Tribunales competentes de la Ciudad de León, Guanajuato, la misma suerte seguirán para el caso las acciones, excepciones o citaciones que deban seguir terceros extraños en juicio, ya sea por subrogación del presente contrato o por cualquier otra índole.

Queda expresamente establecido que, para los efectos de esta Cláusula, CASTORES será requerido del cumplimiento de su obligaciones contractuales precisamente en Blvd. José María Morales 2975, Col. Alfaro, en la Ciudad de León, Guanajuato.

DÉCIMA NOVENA. OTROS ACUERDOS. Las partes convienen en que el presente contrato regirá en todo momento las relaciones entre ellas en los términos del artículo 583 del Código de Comercio, los cuales de Parte serán consideradas el título legal de la relación comercial surgida entre ellas, y por el contenido de su texto se decidirán todas las controversias que ocurran dentro de la ejecución del presente contrato, así como de las que se susciten en consecuencia, no habrá lugar a responsabilidades extracontractuales para ninguna de las partes, con excepción de lo previsto en el párrafo final de la cláusula décima primera para pago de CASTORES.

Cualquier acuerdo que, de manera previa o posterior, de forma verbal o escrita, se llegara a tomar entre las Partes, será considerado como complementario de las condiciones pactadas en este Contrato, en todo aquello en que no se contravengan, en caso de contravención entre las disposiciones de este Contrato y los acuerdos anteriores y/o posteriores que hubieran tomado las partes, prevalecerán las condiciones pactadas en el presente documento. Respecto de tales acuerdos anteriores o posteriores, en cualquier caso, serán nulos y se tendrán por no puestos aquellas Cláusulas que tengan como finalidad la de dejar sin efectos alguna o varias de las Cláusulas del presente Contrato.

VIGESIMA. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO. En virtud de que el presente es un Contrato de Adhesión, todas las Partes convienen en que por el solo hecho de que EL REMITENTE entregue a CASTORES LOS BIENES cuyo transporte requiere, se entenderá que se han aceptado las condiciones de este Contrato establecidas en este documento, así como se necesitará la firma de ninguna de ellas para evidenciar tal aceptación. La aceptación del presente Contrato obliga a las Partes a sujetarse a lo previsto en sus cláusulas y a pasar por éstas en todo momento.